

tucion Federal y ley orgánica de 20 de Enero de 1869, este Juzgado falla:

1º La Justicia Federal no ampara ni protege á D. Pablo Orsini, contra los acuerdos levantados por el H. Ayuntamiento de esta H. ciudad, relativos á solicitar de la Gefatura política de este Canton, que tome medidas preventivas para evitar ulteriores desplomes de la casa que está construyendo en la esquina de la que fué Iglesia de Santo Domingo, en beneficio del Municipio de esta, ciudad conforme á los reglamentos de policía.

2º Con arreglo al art. 16 de dicha ley orgánica, se impone la multa de doscientos pesos al espresado Orsini.

3º Notifíquese á las partes y elévense los autos al Tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia para su revision, publicándose este fallo en el "Progreso," y remitiéndose las copias para el "Semanao Judicial."

Así lo mandó y firmó el C. juez de Distrito del Estado, lo testificamos.—*Lic. Luis I. Gomez.*—Una rúbrica.—De asistencia.—*José María Gonzalez.*—Una rúbrica.—*Vicente Simancas.*—Una rúbrica.

Es copia fiel de su original que certifico. Heróica Veracruz, Enero 29 de 1873.—*Lic. Luis I. Gomez.*—De Asistencia.—*José María Gonzalez.*—*Vicente Simancas.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 11 de 1873.—Visto el recurso de amparo que con fecha 9 de Julio del año de 1872, promovió en la ciudad de Veracruz ante el juez de Distrito del Estado del mismo nombre, D. Pablo Orsini, contra las disposiciones de policía del Ayuntamiento de esa ciudad, ejecutadas por la Gefatura política, en

virtud de las cuales se suspendió la fabricacion de la casa que el promovente está elevando en el ático del antiguo convento de Santo Domingo; con cuya disposicion afirma el promovente que se han violado en su persona las garantías que otorgan los artículos 4, 14, y 16 de la Constitucion de la República mexicana. Visto el informe de la Gefatura política del Canton de Veracruz, esplicando: que las disposiciones reclamadas por Orsini reconocen por origen el estado ruinoso de la fábrica que está haciendo, amenazante á los vecinos de la ciudad y á los trabajadores de la obra; y que solo significaron una media precautoria y provisional mientras una comision facultativa nombrada, rendia informe sobre el estado de lo fabricado. Visto el auto de sobreseimiento que en el presente recurso promovió el juez de Distrito, teniendo en consideracion que habiéndose entablado porque se mandó suspender la obra y habiéndose dispuesto que esta continuara, el recurso ya no tenia objeto. Vista la instancia de Orsini para que continuase el mismo recurso, por cuanto á que la continuacion de la obra, que se habia permitido, no era lisa y llana como la pidiera, sino con condiciones que violan las garantías que otorga el art. 16 de la Constitucion Federal, pues que esa continuacion se permite siendo vigilada la obra y debiéndose hacer oportunamente un reconocimiento de los cimientos de ella. Vista la resolucion de esta Suprema Corte de Justicia, declarando que el juicio de amparo siguiera conforme á la ley de 20 de Enero de 1869; las constancias que en calidad de justificantes obran en los autos formados; y la sentencia dictada por el juez de Distrito, denegando á Orsini el amparo que ha pedido, atento en sus consideraciones á que el Ayuntamiento y la Gefatura política de Veracruz han obrado en el círculo de sus facultades legales, dictando medidas de policía que conceptuaron

necesarias, supuesto el estado ruinoso de la obra que Orsini está levantando, comprobado por el derrumbe ocurrido y que era de prevenirse en su consecuencia con las medidas reclamadas, consultadas por la comision que se nombró para reconocerla.

En virtud del fundamento acabado de espresar, que demuestra no existir ante el derecho la violacion de garantías de que se ha quejado Orsini invocando los artículos constitucionales espresados, y con apcyo de la ley de 20 de Enero antes citada, se resuelve lo siguiente.

Primero: Se confirma la sentencia pronunciada por el juez de Distrito del Estado de Veracruz, en la ciudad de este nombre, á 23 de Enero próximo pasado, en la cual decide: que la Justicia Federal no ampara ni protege á D. Pablo Orsini contra los acuerdos levantados por el H. Ayuntamiento de esa ciudad, relativos á solicitar de la Gefatura política del Canton que tome medidas preventivas para evitar ulteriores desplomes de la casa que está construyendo en la esquina de la que fué Iglesia de Santo Domingo, en beneficio del municipio de esta ciudad, conforme á los reglamentos de policía.

Segundo: Con arreglo al art. 16 de la ley orgánica de 20 de Enero repetida, se impone la multa de cien pesos al espresado Orsini, reformándose en esta parte la segunda decision de la sentencia del juez de Distrito de Veracruz.

Devuélvasele sus actuaciones, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos, y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Esdos-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*José Arteaga.*—

Pedro Ordaz.—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar,* secretario.

Es copia que certifico. México, Marzo 18 de 1873.—*Lic. Enrique Landá,* oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito del Estado de México, por los CC. José Justo y Justo Rufino, contra el presidente municipal de Zinacantepec, por prision arbitraria.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor Fiscal, dice: que los CC. José Justo y Justo Rufino, en el mes próximo pasado fueron nombrados agentes municipales en Zinacantepec para los cuarteles 2º y 3º de aquella municipalidad, llevando el nombre de jueces auxiliares, y cuyo encargo es meramente concegil.

Los espresados Justo y Rufino, no considerándose con las calidades legales para desempeñar el cargo que se les dió, pues no saben ni leer ni escribir, presentaron su renuncia al C. presidente municipal, quien sin acordar la admision de la solicitud ó la negativa á la instancia que hacian los nombrados auxiliares, los mandó poner presos, en cuya prision estuvieron desde el dia cuatro del mes anterior, hasta el dia once que la autoridad de Zinacantepec los remitió á la Gefatura política del Distrito.

Estos hechos aparecen justificados en los autos relativos, ya por la confesion que hace de ellos en su informe al C. alcalde de la espresada municipalidad y ya tambien porque así lo declaran uniformemente tres ciudadanos que en el

término de la prueba presentaron los quejosos.

Si los peticionarios con justa causa ó sin ella se escusaban de servir la carga de auxiliares para la que fueron nombrados en Zinacantepec, y si el alcalde municipal debia ó no admitir ó desechar la renuncia por sí y ante sí, sin dar conocimiento á la corporacion, conforme á las leyes del Estado, cuestion es esta en que en nada se debe de ingerir la autoridad Federal, y solo debe de fijar su atencion en si hubo ó no violacion de garantías en la detencion ó prision que sufrieron durante ocho dias los referidos José Justo y Justo Rufino.

Probado está en el juicio de amparo, por confesion de la misma autoridad contra quien se produjo la queja, que la causa que motivó la prision de los peticionarios no fué otra que la resistencia de ellos para hacer la protesta de la ley para entrar al desempeño del encargo de que ya se ha hablado.

Teniendo, pues, presentes tales antecedentes, y segun ellos, no puede poner en duda, que el C. presidente de Zinacantepec, sin tener presente la 1.^a parte del art. 18 de la Constitucion general, ni cuidar del cumplimiento del 19, que previene que toda detencion no exceda de tres dias, al conservar en la detencion á los citados Justo y Rufino por mas de ocho dias, con ese hecho ha violado las garantías individuales que aquellos otorgan.

De lo cual se infiere que el recurso de amparo ha sido intentado conforme á la ley. En cuya virtud, el que suscribe, pide al Juzgado, fundado en el art. 19 citado y en la ley orgánica de 20 de Enero de 1869, se sirva declarar: que la Justicia de la Union ampara y protege á los CC. José Justo y Justo Rufino, contra la determinacion del C. alcalde municipal de Zinacantepec por la que los mandó poner presos porque no hicieron la protesta de la ley para entrar á funcio-

nar como auxiliares de los cuarteles 2.^o y 3.^o de la espresada municipalidad.

Toluca, Marzo 3 de 1873.—*Cevallos.*

Es copia que certifico. Toluca, Marzo 8 de 1873.—*Lic. Francisco del Valle,* secretario.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Toluca, Marzo 7 de 1873.—Visto este espediente sobre recurso de proteccion y amparo promovido por los CC. José Justo y Justo Rufino, originarios y vecinos de Zinacantepec, contra la providencia dictada por el presidente municipal de aquella poblacion; porque habiéndolos nombrado auxiliares encargados de recaudar ciertos fondos del ayuntamiento, no resolvió respecto de sus renunciaciones, ni les dió curso, y porque los redujo y conserva en prision desde el cuatro de Febrero próximo pasado. Visto el informe producido por la autoridad mencionada, y visto por último el resultado de la prueba aducida por la parte quejosa. Teniendo en consideracion que está justificado plena y suficientemente, 1.^o: que no llegó á acordarse cosa alguna en las renunciaciones, ni á comunicarse el resultado á los peticionarios, y 2.^o: que se les ha tenido presos por mucho mas tiempo del que señala el art. 19 de la Constitucion general de la República sin haberles decretado con justificacion, y por autoridad competente el auto motivado, y sin que se hubiese cumplido con las prevenciones del art. 20 de la misma en sus fracciones 1.^o y siguientes hasta la 5.^o, que esto supuesto han sido vulneradas algunas de las garantías individuales otorgadas por la Carta fundamental del pais, y que consiguientemente procede el amparo, sin que escuse al presidente municipal la comunicacion del C. Gefe político de este Distrito, de 31 de Enero último, ora porque esta auto-

ridad se limitó á prevenirle que procediera de conformidad con las leyes, sin haberse extralimitado hasta ordenarle que las infringiera, y ora porque aunque lo hubiera hecho, la autoridad municipal no debió hacer otra cosa que cumplir con lo prevenido por la Constitucion, puesto que la ley, y con mayor razon la ley suprema, es antes que la órden de cualquiera autoridad, máxime cuando esta es acreedora al respeto y obediencia, entre otras cosas, porque lo que ordena, lejos de ser contrario á las leyes es conforme con ellas; lo alegado por el Ministerio público y todo lo demas que ver y considerar convino, y con fundamento de la ley de 20 de Enero de 1869. La Justicia Federal en el Estado de México, apoyada por la de la Union, declara: que debia amparar y que desde luego ampara á los espresados José Justo y Justo Rufino contra la providencia dictada por el presidente municipal de Zinacantepec por la que no resolvió sobre las renunciaciones, y si los conserva en prision, y manda que se haga saber este auto, que se libren las copias de estilo y que fecho se eleve este espediente á la Suprema Corte de Justicia de la nacion para la revision de este auto. El C. Lic. Ramon Ortigoza, juez de Distrito en el Estado de México definitivamente juzgando en 1.^a instancia, así lo sentenció y firmó, doy fé.—*Ramon Ortigoza.*—*Francisco del Valle.*

Es copia que certifico. Toluca, Marzo 8 de 1873.—*Lic. Francisco del Valle,* secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 14 de 1873.—Visto el recurso de amparo que en siete de Febrero próximo anterior, promovieron en Toluca, ante el juez de Distrito del Es-

Tomo III.—Parte II.

tado de México, José Justo y Justo Rufino, vecinos de Zinacantepec, contra la providencia dictada por el presidente municipal de ese pueblo, por la que les ha mandado poner en prision á virtud de no haberse prestado á hacer la protesta de la ley para funcionar como auxiliares nombrados de los cuarteles 2.^o y 3.^o de aquella municipalidad, habiendo hecho su renuncia, sin que dicho presidente haya resuelto sobre ella, cuya providencia, afirman los promoventes, que viola en sus personas las garantías que otorgan los artículos 8.^o y 19.^o de la Constitucion Federal, pues segun estos, á toda peticion debe recaer un acuerdo escrito, y la prision en caso de proceder en derecho no puede, sin auto motivado, durar indefinidamente, como sucede con ellos, que ya llevan mas del tiempo debido de presos sin aquel requisito. Vistas las constancias de autos y atenta la sentencia del juez de Distrito, en la que concede el amparo pedido, por cuanto á que de autos consta la verdad de los hechos en que los quejosos fundan su pedito y es procedente segun esos hechos el derecho que se invoca. Con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente: Por sus propios legales fundamentos se confirma la sentencia del juez de Distrito del Estado de México, pronunciada en Toluca, á 7 del corriente Marzo, declarándose: que la Justicia de la Union ampara y protege á José Justo y Justo Rufino, contra la providencia dictada por el presidente municipal de Zinacantepec, por la que, no resolviendo sobre sus renunciaciones de auxiliares, se les conserva en prision.

Devuélvase las actuaciones al juez de Distrito que las elevó en revision, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos, y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decre-

taron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*Luis María Aguilar,* secretario.

Es copia que certifico. México, Marzo 24 de 1873.—*Lic. Enrique Landa,* oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Veracruz por D^a María Josefa Veliz, en nombre de su hijo José de Jesus del mismo apellido, contra providencias dictadas por el C. general en jefe de la 2^a division y ejecutadas por el C. Comandante militar de esta plaza, que lo consignaron al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor Fiscal dice: que el C. José de Jesus Veliz, por medio de la madre, ha solicitado proteccion y amparo de la Justicia Federal contra las órdenes militares que lo consignaron al servicio de las armas en el 3^o batallon de infantería, ejecutadas por la comandancia militar de esta plaza, y que espedida la ley de amnistía en favor de los reos políticos, en cuyo caso se encuentra, le fué denegada esa gracia, con violacion de las garantías que le conceden los artículos 4^o, 5^o y 16 de la Constitucion Federal.

Corridos los trámites regulares del juicio, ha resultado, por los informes emitidos por los CC. general en jefe de la 2^a division y comandante militar, que son ciertos los hechos en que se apoya el ocurso, y en consecuencia que no ha sido juzgado por la autoridad judicial

competente, que era el juez de Distrito, ni se le aplicó la ley de amnistía espedida por el Supremo Gobierno, como era de justicia.

Por estas consideraciones, el suscrito Promotor considera que el quejoso es acreedor al amparo que solicitó.

H. Veracruz, Febrero 19 de 1873.—*Lic. J. M. López de Escalera.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

H. Veracruz, Marzo 1^o de 1873.—Visto este juicio de amparo y proteccion promovido por José de Jesus Veliz, por medio de la madre María Josefa Veliz, y continuado por su defensor el C. Lic. Pedro Catalá contra providencias dictadas por el C. general en jefe de la 2^a division que lo destinó al servicio de las armas, y ejecutadas por el C. comandante militar de esta plaza, con violacion, segun espresa, de las garantías que otorga al hombre la Constitucion Federal en sus artículos 4^o, 5^o y 16; el informe producido por la autoridad ejecutora del acto reclamado en que aparece que efectivamente fué filiado el quejoso en el batallon 3^o de infantería; las pruebas producidas en este juicio de las que resulta, que la consignacion se hizo sin que precediera el respectivo juicio y condenacion del delito que se le atribuyó de haberse sublevado contra las autoridades legítimamente constituidas, seguido por autoridad judicial competente y teniéndose en consideracion: que ademas de estas circunstancias favorables al reclamante, existe la no menos atendible de no habersele aplicado la ley general espedida por el Supremo Gobierno, que concedió la amnistía á los reos políticos ordenando que sean puestos en libertad: que por lo tanto, han sido violadas las garantías designadas en el ocurso y todo lo demas que alegó el citado

defensor, así como lo pedido por el C. Promotor Fiscal, de conformidad con lo prevenido en los artículos 101 y 102 de la Constitucion Federal y ley orgánica de 19 de Enero de 1869, se falla:

1^o La Justicia de la Union ampara y protege á José de Jesus Veliz contra las providencias dictadas por el C. general en jefe de la 2^a division, ejecutadas por la comandancia militar de esta plaza, para que fuese filiado en el ejército como soldado.

2^o Notifiquese este fallo; sáquense copias de él para su publicacion en el "Progreso" y las que deben remitirse para el "Semanario Judicial de la Federacion" y elévense los autos originales á la Suprema Corte de Justicia para que sean revisados.

Así lo mandó y firmó el C. juez de Distrito del Estado: lo testificamos.—*Lic. Luis I. Gomez.*—De asistencia.—*José M. Gonzalez.*—*Vicente Simancas.*

Es copia que certifico. H. Veracruz, Marzo 8 de 1873.—*Lic. Luis I. Gomez.*—De asistencia.—*José M. Gonzalez.*—*Vicente Simancas.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 18 de 1873.—Visto el recurso de amparo que en 2 de Enero último promovió en la ciudad de Veracruz ante el juez de Distrito del Estado del mismo nombre, María Josefa Veliz, por su hijo José de Jesus, contra la providencia dictada por el C. general en jefe de la 2^a division y ejecutado por el comandante militar de aquella plaza, en virtud de la cual fué filiado en el batallon de línea núm. 3, alegando que se han violado en la persona del quejoso las garantías que conceden los artículos 4^o, 5^o y 16 de la Constitucion Federal. Vistas las constancias de autos y teniendo en

consideracion la sentencia del juez de Distrito que concedió el amparo al quejoso que lo solicitó, por haberse justificado legalmente, segun aparece de las mismas constancias, que efectivamente fué filiado el quejoso en el batallon 3^o de infantería, consignándolo al servicio de las armas sin que precediera el respectivo juicio y siquiera en virtud de su secuela la condenacion del delito que se le atribuyó, de haberse sublevado contra autoridades legítimamente constituidas, cuya condenacion debió haber sido pronunciada por la autoridad judicial competente; y que aun existiendo ese delito político, el reo de él pidió oportunamente que se le aplicase la ley de amnistía espedida por el ejecutivo de la Union, concediéndola á todos los reos políticos y ordenando que fueran puestos en libertad los que estuviesen privados de ella. Por los fundamentos espuestos, y con apoyó de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente:

Se confirma la sentencia que en 1^o del corriente pronunció en Veracruz el C. juez de Distrito, declarando: que la Justicia de la Union ampara y protege á José de Jesus Veliz, contra la providencia dictada por el C. general en jefe de la 2^a division, que lo consignó al servicio de las armas en el batallon de línea número 3, sin que hubieran precedido las formalidades que establece la ley.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*M. Auza.*